

# M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8401

ORDEN de 23 de marzo de 1982 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1982.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1982, para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1981, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1982 para cada área geográfica, será el correspondiente al del año 1981, incrementado en los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Area geográfica O ... ..	13,86
Area geográfica A ... ..	13,89
Area geográfica B ... ..	14,13

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1982, para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al año 1981, incrementado en los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Grupo A ... ..	13,10
Grupo B ... ..	13,42
Grupo C ... ..	13,05

3. Los incrementos de los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, a que se refiere el párrafo anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1982, siempre que correspondan a expedientes administrativos de contratación de obra en los que, sobre alguna de sus viviendas, hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de 1982. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1981.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II para el año 1982, obtenido conforme se establece en el párrafo segundo del artículo anterior, se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, así como a las que se hayan calificado provisionalmente a partir del 1 de junio de 1981.

2. Los módulos de revisión aplicables a las viviendas calificadas provisionalmente con anterioridad al 1 de junio de 1981 serán los establecidos en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, incrementados acumulativamente conforme a los porcentajes señalados en las Ordenes de módulos de 1980 y 1981 y en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El precio máximo de venta de las viviendas será determinado en todo caso en función del módulo vigente aplicable en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta y opción de compra, ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

4. En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir de dicha fecha, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Segunda.—Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas

sociales construidas directamente por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

Tercera.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refiere el artículo único de la Orden de 19 de noviembre de 1981. A tales efectos, el módulo aplicable a las viviendas promovidas en las áreas geográficas O, A y B será el correspondiente al del año 1981, incrementado en los porcentajes indicados en el artículo 1.º, apartado 1. Para las promovidas en la anterior área geográfica C, el porcentaje aplicable será de 13,86.

En los concursos para adquisición de viviendas por el IPPV, convocados con anterioridad a la Orden de 19 de noviembre de 1981, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará conforme a la legislación vigente en el momento de la convocatoria, sin que le sea de aplicación el artículo único de dicha Orden, de conformidad con la disposición transitoria de la misma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del día 1 de enero de 1982.

Segunda.—Se autoriza al Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de marzo de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8402.

ORDEN de 27 de marzo de 1982 sobre delegación de atribuciones en diversas autoridades y órganos del Departamento.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

Establecida la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, y desarrollada aquélla por Orden de 6 de marzo de 1982, procede ahora determinar un amplio marco de delegación de atribuciones con la finalidad de conseguir la máxima fluidez en la resolución de los asuntos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio dispone:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, se delegan en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación las facultades que, en el ámbito de la ordenación universitaria y profesorado, política científica y fundaciones de carácter universitario y científico, atribuyen las disposiciones vigentes al titular del Departamento, con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con excepción de las delegadas por la presente Orden en otros Organos del Departamento.

2.º Se delegan en el Subsecretario del Departamento las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al titular del Ministerio, con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con excepción de las delegadas por la presente Orden en otros Organos del Departamento.

3.º Se delegan en el Subsecretario de Ordenación Educativa, Directores generales y Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

a) La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo hasta la cuantía de un millón de pesetas imputables a créditos del Presupuesto General del Departamento asignados a los respectivos Centros directivos.

b) La disposición de los gastos imputables a créditos del capítulo 8.º, «Inversiones reales», y 7.º, «Transferencias de capital», del citado Presupuesto.

c) Las propuestas de pago de los gastos correspondientes a los servicios de los respectivos Centros directivos.

d) La aprobación de los expedientes de ejercicios cerrados que se promuevan con aplicación a créditos adscritos a los respectivos Centros directivos.

4.º Se delegan en el Director general de Política Científica las siguientes atribuciones:

a) La convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de becas que tengan como finalidad la formación del personal investigador.

b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministro de Educación y Ciencia en relación con el personal científico-investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5.º Se delega en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico de los niveles educativos correspondientes a ambos Centros directivos.

6.º Se delega en el Director general de Personal:

a) La facultad de disponer los gastos de créditos incluidos en el Presupuesto del Departamento que se refieran al personal administrado por la Dirección General de Personal, así como la de interesar la ordenación de los pagos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

b) Todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministro de Educación y Ciencia en relación con el personal cuya administración corresponde a la Dirección General de Personal, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, con las limitaciones contenidas en el apartado 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

— Los nombramientos y ceses de los Subdirectores generales y Autoridades del mismo nivel, tanto del Departamento como de los Organismos Autónomos adscritos al mismo, y el ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

7.º Se delegan en el Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

a) La convalidación de títulos y estudios, totales de cualquier nivel o grado educativo, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles y las concesiones de validez profesional.

b) La convalidación de estudios parciales de los niveles educativos vigentes, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros, por sus correspondientes españoles.

8.º Se aprueba la delegación del Secretario de Estado de Universidades e Investigación en los Directores generales de él dependientes de las atribuciones a que se refiere el número tercero de la presente Orden, en los mismos términos y con idénticos límites.

9.º Se aprueba la delegación del Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado de las atribuciones que le son propias en materia de personal docente administrado por dicha Dirección General y ordenación académica universitaria, con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

a) Nombramientos y ceses de las autoridades académicas de los Centros universitarios.

b) Dotaciones y supresiones de plazas de profesorado.

c) Convocatoria de oposiciones, concursos-oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslado.

d) Designación de los miembros de Tribunales y Comisiones para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes de las Universidades.

e) Ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de profesorado que implique la suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, así como en materia de alumnado, que suponga las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto de 8 de septiembre de 1954.

f) Resolución en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades de la Secretaría de Estado.

10. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en el Director general de Personal de cuantas competencias le atribuye el ordenamiento jurídico en relación con el personal del Departamento administrado por el citado Centro directivo.

11. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en el Director general de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección de la de aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar por asuntos oficiales por los Directores provinciales del Departamento, así como las autorizaciones de sus desplazamientos fuera de la provincia.

12. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en los correspondientes Subdirectores generales de la Dirección General de Personal de la concesión de la autorización prevista en el artículo 77.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

13. Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado en el Subdirector general de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como en el Subdirector general de Profesorado de Escuelas Universitarias, de las siguientes atribuciones dentro de sus respectivas competencias:

a) La autorización de comisiones de servicio para asistencia a las reuniones de los Tribunales y Comisiones para juzgar concursos-oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y tesis doctorales.

b) El reconocimiento de servicios a efecto de cómputo de trienios.

c) La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.

d) La declaración de excedencia en todas sus modalidades, salvo las voluntarias por interés particular de los funcionarios.

e) La concesión de reingreso en el servicio activo.

f) Las declaraciones de jubilación forzosa.

g) La aprobación de listas provisionales y definitivas de concursos-oposiciones, oposiciones, concursos de acceso y de concursos de traslado.

14. Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado en el Subdirector general de Ordenación Universitaria, y dentro del ámbito de las competencias del Centro directivo, de la facultad de resolución de expedientes relativos a convalidaciones, equivalencias y adaptación de estudios.

15. Se aprueba la delegación del Director general de Educación Básica en el Subdirector general de Ordenación Educativa de las siguientes atribuciones:

a) Equivalencias y convalidaciones de otros estudios con los de Graduado Escolar.

b) Incidencias sobre la situación académica del alumnado.

16. Se aprueba la delegación del Director general de Enseñanzas Medias en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

a) Convalidación individualizada de estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional cuando no esté aquella regulada con carácter general.

b) Equivalencia de otros estudios con los cursados en el Bachillerato y Formación Profesional.

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General y de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas, de las siguientes atribuciones:

a) El reconocimiento de servicios a efectos del cómputo de trienios cuando no sea consecuencia estricta de lo establecido en el artículo 6.º 1 de la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuando tengan por objeto la realización de cursos de formación, perfeccionamiento o especialización.

c) La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.

d) La declaración de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios.

e) La concesión de reingreso en el servicio activo.

f) Las declaraciones de jubilación cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Jefes de Servicio, respecto del personal respectivamente administrado por los mismos, de las siguientes atribuciones:

a) La declaración de excedencia, en sus distintas modalidades, salvo la voluntaria por interés particular del funcionario.

b) Las declaraciones de jubilación, excepto cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

c) El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley de Retribuciones.

d) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para el personal de los Servicios Centrales y de los Centros y Servicios de ámbito nacional del Departamento.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las atribuciones que se delegan o cuya delegación se aprueba por la presente Orden en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Subsecre-

ario del Departamento, Subsecretario de Ordenación Educativa, Directores generales y Secretario general Técnico, suponen la de resolver los correspondientes recursos.

20. La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

21. Uno. Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

Orden de 19 de julio de 1968 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subsecretario, Directores generales y Oficial Mayor del Departamento y se autoriza la delegación de determinadas funciones de los Directores generales en Organos inferiores.

Orden de 5 de diciembre de 1973 sobre delegación de competencias en materia de personal.

Orden de 5 de febrero de 1974 por la que quedan delegadas en el Subsecretario de Educación y Ciencia las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Orden de 19 de mayo de 1978 sobre delegación de atribuciones en el Secretario general Técnico.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de mayo de 1978 por la que se delegan facultades del Subsecretario de Educación y Ciencia en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales.

Orden de 18 de junio de 1979 sobre delegación de competencias en diversas autoridades del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación.

Orden de 18 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979.

Dos. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

22. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 27 de marzo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. e Ilmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8403

*REAL DECRETO 651/1982, de 17 de marzo, por el que se amplía el plazo para solicitar el reconocimiento de las prestaciones complementarias, reguladas por Real Decreto 2345/1981.*

En virtud de los compromisos contraídos en el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en materia de prestaciones complementarias, el Gobierno aprobó el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, por el que se reconoce el derecho a las mismas a los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo reguladas en el artículo ciento setenta y tres, uno, a), de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que soliciten su reconocimiento antes del día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y reúnan los requisitos señalados en el citado Real Decreto.

El deseo de las partes firmantes del Acuerdo Nacional sobre Empleo de que el disfrute de dichas prestaciones alcance a todos los trabajadores que reúnan los requisitos necesarios para ello, hace aconsejable que se extienda el citado plazo de solicitud.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento de las prestaciones complementarias a que hace referencia el Real Decreto dos mil

trescientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, podrá solicitarse durante los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

8404

*REAL DECRETO 652/1982, de 2 de abril, por el que se regula la Comisión de Vigilancia del Fondo de Garantía Salarial.*

El Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su punto VI, dos, apartado f), dispone que por acuerdo de las partes se establecerá el órgano adecuado con participación de los firmantes para vigilar el funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. La Comisión de Seguimiento del Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, acordó las bases para la constitución del órgano de vigilancia con participación tripartita e igual de Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración.

Con objeto de dotar de mayor eficacia y operatividad al órgano de vigilancia parece conveniente regularlo e institucionalizarlo a través de una disposición de carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—La Comisión de Vigilancia del Fondo de Garantía Salarial estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente: El Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

b) Vocales:

— Cinco representantes de la Administración designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

— Cinco representantes de las Organizaciones sindicales de mayor representatividad.

— Cinco representantes de las Asociaciones empresariales más representativas.

c) Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo dos.—La Comisión de Vigilancia, que se reunirá al menos trimestralmente, recibirá con la misma periodicidad un informe de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial relativo a las actividades y funcionamiento del mismo.

Podrá, igualmente, formular ruegos y preguntas, solicitar la documentación que estime precisa para llevar a cabo sus funciones, así como elevar propuestas.

Artículo tres.—Cuando las circunstancias así lo requieran, y para ampliar la información a efectos de hacer efectiva la vigilancia encomendada a la Comisión, ésta podrá constituir grupos de trabajo para temas concretos, de composición tripartita, formados por las mismas partes que componen la Comisión de Vigilancia y cuyos informes serán elevados a la Comisión en Pleno.

Artículo cuatro.—La información desagregada por provincias se distribuirá territorialmente a través de las Organizaciones miembros de la Comisión de Vigilancia.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

8405

*ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se complementa la de 20 de enero de 1982, que determina la composición y funciones de la Comisión Encargada de la Transferencia en Materia de Tiempo Libre.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de enero de 1982 determinó la composición y funciones de la Comisión Encargada de la Transferencia en